

RESOLUCIÓN (AGIP Bs. As. cdad.) 311/2020



VISTO:

LOS [ARTÍCULOS 68 Y 72 DEL CÓDIGO FISCAL](#) (T.O. 2020) Y MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS [LEYES Nros 6323](#) (BOCBA Nº 5946) Y [6382](#), LAS [RESOLUCIONES Nros 189-GCABA-AGIP/2020](#) (BOCBA Nº 5871) Y [784-DGR/2020](#) (BOCBA Nº 5872), Y CONSIDERANDO:

Que el [artículo 68 del Código Fiscal](#) vigente faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a efectuar la compensación de oficio o a pedido de los contribuyentes de sus saldos acreedores, cualquiera sea la forma o procedimientos por los que se establezcan, con las deudas que registren, teniendo en cuenta la imputación conceptual que aquellos han efectuado respecto de dichos saldos, comenzando la cancelación por el período fiscal más antiguo correspondiente al mismo tributo;

Que por medio del [artículo 72](#) del citado cuerpo normativo, se establece que los contribuyentes y responsables deberán interponer reclamo de repetición de los tributos, cuando consideren que el pago ha sido indebido y sin causa;

Que asimismo, la mencionada norma prevé que, ante la interposición de un reclamo de repetición y en caso de detectarse deuda con respecto al tributo que se trata u otro gravamen en el que el contribuyente o responsable se encuentre o debiera estar inscripto, se procede a compensar la misma con el crédito reclamado, reintegrando o intimando el pago de la diferencia resultante;

Que por otra parte, mediante [Resolución Nº 189-GCABA-AGIP/2020](#) se implementa el Anticipo Tributario Extraordinario (ATE), para la cancelación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de las obligaciones como Agente de Recaudación de dicho tributo, incluyéndose aquellas originadas por el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCRES), en forma total o parcial, determinando el cálculo de su importe, el porcentaje de crédito fiscal a reconocer, los plazos de vencimiento y las condiciones de su utilización, entre otros aspectos;

Que complementariamente la [Resolución Nº 784-DGR/2020](#) dispuso que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos efectúe la imputación del importe del Anticipo Tributario Extraordinario y genere el crédito fiscal equivalente al treinta por ciento (30%) del monto depositado en la cuenta corriente del contribuyente y/o responsable;

Que a partir de la evolución de las nuevas tecnologías de información y comunicación, se posibilita la utilización de herramientas que permiten la verificación automática de la existencia de deuda previa en los procedimientos de compensaciones o reimputaciones de pagos, mejorando la eficiencia en el proceso recaudatorio y disminuyendo las cargas tributarias operativas de los contribuyentes;

Que en virtud de lo expuesto, resulta necesario implementar una Nueva Cuenta Corriente Tributaria a los efectos de facilitar la autogestión de los saldos a favor de libre disponibilidad y dinamizar una mayor interacción en la relación Fisco Contribuyentes. Por ello, en ejercicio de las facultades que le son propias,

EL ADMINISTRADOR GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE

Nueva cuenta corriente tributaria

Art. 1 - Impleméntese una Nueva Cuenta Corriente Tributaria (NCCT), de acuerdo con los términos de la presente Resolución.

Contribuyentes alcanzados

Art. 2 - La Nueva Cuenta Corriente Tributaria será de aplicación para:

- a) Entidades financieras regidas por la [Ley Nacional Nº 21.526](#);
- b) Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hayan ingresado el Anticipo Tributario Extraordinario (ATE) en los términos de la [Ley Nº 6.301](#) y las [Resoluciones Nros 189GCABA-AGIP/2020](#) y [784-DGR/2020](#).

Incorporación

Art. 3 - *Incorpóranse desde el día 1 de enero de 2021 al Sistema de Nueva Cuenta Corriente Tributaria a los contribuyentes nominados en el [Anexo I](#), el cual forma parte integrante de la presente Resolución a todos sus efectos.*

TEXTO S/R. (AGIP Bs. As. cdad.) 14/2021 - **BO** (Bs. As. cdad.): 20/1/2021

FUENTE: R. (AGIP Bs. As. cdad.) 14/2021, art. 1

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 20/1/2021

Aplicación: a partir del 1/1/2021

TEXTO ANTERIOR

Art. 3 - Incorpóranse desde el día 1 de enero de 2021 al Sistema de Nueva Cuenta Corriente Tributaria a los contribuyentes nominados en el [Anexo I](#), el cual forma parte integrante de la presente Resolución a todos sus efectos.

TEXTO S/R. (AGIP Bs. As. cdad.) 311/2020 - **BO** (Bs. As. cdad.): 29/12/2020

FUENTE: R. (AGIP Bs. As. cdad.) 311/2020

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 29/12/2020 - 19/1/2021

Aplicación: sin aplicación

Exclusión de la cuenta corriente del Sistema de Gestión Integral Tributaria

Art. 4 - Establécese que a partir de que los contribuyentes así como sus correspondientes obligaciones tributarias ingresen en la Nueva Cuenta Corriente Tributaria dejarán de estar incorporados a la Cuenta Corriente del Sistema de Gestión Integral Tributaria (GIT).

Acceso a la Nueva Cuenta Corriente Tributaria

Art. 5 - Los contribuyentes y/o responsables ingresarán a la Nueva Cuenta Corriente Tributaria a través de la página web de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (www.agip.gob.ar), utilizando la Clave Ciudad Nivel 2.

Aplicativos para la presentación de las declaraciones juradas de los tributos

Art. 6 - Aclárese que los contribuyentes y responsables deberán seguir presentando las declaraciones juradas mediante los aplicativos vigentes.

Generación del Volante Electrónico de Pago (VEP)

Art. 7 – Los contribuyentes y/o responsables deberán generar el Volante Electrónico de Pago (VEP) para la cancelación de las obligaciones tributarias desde el Sistema de la Nueva Cuenta Corriente Tributaria *o desde la página Web de la Administración Federal de Ingresos Públicos, indistintamente.*

TEXTO S/R. (AGIP Bs. As. cdad.) 168/2022 - **BO** (Bs. As. cdad.): 1/7/2022

APLICACIÓN: a partir del 1/7/2022

TEXTO ANTERIOR

Art. 7 - Los contribuyentes y/o responsables deberán generar el Volante Electrónico de Pago (VEP) para la cancelación de las obligaciones tributarias desde el Sistema de la Nueva Cuenta Corriente Tributaria.

TEXTO S/R. (AGIP Bs. As. cdad.) 311/2020 - **BO** (Bs. As. cdad.): 29/12/2020

APLICACIÓN: a partir del 1/1/2021 hasta el 30/6/2022

Saldo a favor del contribuyente de libre disponibilidad

Art. 8 - Se considerará por única vez el saldo a favor declarado por el contribuyente para el primer período fiscal que sea administrado por la Nueva Cuenta Corriente y las posteriores Declaraciones Juradas Rectificativas vinculadas al citado período, en caso de corresponder. Posteriormente, el saldo a favor será calculado por el Sistema de la Nueva Cuenta Corriente.

Compensación de saldos de libre disponibilidad

Art. 9 - Los saldos a favor del contribuyente de libre disponibilidad originados por conceptos deducibles en las Declaraciones Juradas serán susceptibles de ser compensados con deudas correspondientes a períodos fiscales anteriores o posteriores por medio de una transacción online, siempre que se traten de períodos por los cuales el contribuyente y el tributo en cuestión se hallen administrados por la Nueva Cuenta Corriente (NCCT).

Compensación. Orden de prelación

Art. 10 - El contribuyente podrá compensar su saldo a favor con deuda del mismo tributo por períodos fiscales vencidos no prescriptos, o asignándolo al período fiscal futuro no vencido correspondiente al mismo tributo, siempre y cuando se haya generado el débito por dicho período y la deuda a vencer se encuentre líquida. En el supuesto de no existir deuda anterior o asignación a períodos fiscales futuros por el mismo tributo, el contribuyente podrá efectuar la compensación contra las deudas de otros tributos. Cuando existieren dos o más deudas por otros tributos, el saldo a favor será susceptible de compensarse con alguno de los tributos correspondientes al listado indicado por el Sistema de la Nueva Cuenta Corriente Tributaria por orden alfabético.

Compensación. Agentes de recaudación

Art. 11 - Aclárase que en las compensaciones de los saldos a favor de libre disponibilidad será de aplicación las limitaciones dispuestas en el artículo 64 del Código Fiscal vigente. *En ningún caso los saldos a favor de los agentes de recaudación revestirán el carácter de saldos de libre disponibilidad en el Sistema de Nueva Cuenta Corriente Tributaria (NCCT), debiendo ajustarse al procedimiento fijado por el artículo 25 de la resolución 296-AGIP/2019.*

TEXTO S/R. (AGIP Bs. As. cdad.) 168/2022 - **BO** (Bs. As. cdad.): 1/7/2022

APLICACIÓN: a partir del 1/7/2022

TEXTO ANTERIOR

Art. 11 - Aclárese que en las compensaciones de los saldos a favor de libre disponibilidad será de aplicación las limitaciones dispuestas en el [artículo 69 del Código Fiscal](#) TO 2020.

TEXTO S/R. (AGIP Bs. As. cdad.) 311/2020 - **BO** (Bs. As. cdad.): 29/12/2020

APLICACIÓN: a partir del 1/1/2021 hasta el 30/6/2022

Insuficiencia del monto para compensar

Art. 12 - Cuando el monto del saldo a favor de libre disponibilidad resulte insuficiente para cancelar la totalidad de la deuda comprendida por el capital y los intereses de un determinado período fiscal, el Sistema de Nueva Cuenta Corriente Tributario tomará el proporcional correspondiente para cada concepto.

Anulación de la compensación

Art. 13 - La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá anular la compensación efectuada por los contribuyentes y/o responsables en el supuesto de Declaraciones Juradas rectificativas que impliquen un importe menor del impuesto determinado o del saldo a favor.

Reimputación de Pago

Art. 14 - Establécese que los contribuyentes y/o responsables podrán efectuar reimputaciones de pagos, por exceso o por duplicado, en la Nueva Cuenta Corriente Tributaria, asignándolos a períodos anteriores o posteriores al pago realizado originariamente, siempre que se traten de períodos por los cuales el contribuyente y el tributo en cuestión se hallen administrados por la Nueva Cuenta Corriente (NCCT).

Saldo a favor del contribuyente de libre disponibilidad por pago en exceso o por duplicado.

Orden de prelación.

Art. 15 - El contribuyente podrá reimputar el saldo a favor de libre disponibilidad, causado por pago en exceso o por duplicado, con las deudas de períodos fiscales vencidos no prescriptos correspondiente al mismo tributo por el cual originalmente se efectuó el pago, o asignándolo a períodos futuros del mismo tributo, siempre y cuando se haya generado el débito por dicho período y que la deuda a vencer se encuentre líquida. En el supuesto de no existir deuda anterior o asignación a períodos futuros por el mismo tributo, el saldo a favor se podrá reimputar contra la deuda de otros tributos correspondientes a períodos fiscales vencidos no prescriptos o contra otros tributos correspondientes a períodos fiscales futuros no vencidos, siempre que se haya generado un débito por dicho período y la deuda a vencer se encuentre líquida.

Orden de prelación.

Tributos empadronados

Art. 16 - Establecése que, respecto del orden de prelación mencionado en el artículo anterior, la Administración podrá actualizar la versión del Sistema de Nueva Cuenta Corriente, a los efectos de que la reimputación del pago de un objeto de un tributo empadronado sin deudas vencidas o a vencer se asigne a otro objeto del mismo tributo empadronado. En el supuesto del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, la reimputación de pago efectuada a una partida sin períodos fiscales vencidos o a vencer podrá ser asignada a la deuda de otra partida inmobiliaria del mismo contribuyente. En el caso del gravamen de Patentes sobre Vehículos en General, la reimputación de pago efectuada a un dominio sin períodos fiscales vencidos o a vencer podrá ser asignada a la deuda de otro dominio del mismo contribuyente.

Reimputación de pago a otras obligaciones tributarias

Art. 17 - El Sistema de Nueva Cuenta Corriente Tributaria establecerá el listado de obligaciones tributarias a cargo del contribuyente sobre las cuales se podrá efectuar la reimputación en el supuesto de que no existan períodos fiscales del mismo tributo a imputar.

Reimputación parcial

Art. 18 - En el supuesto de que el importe de la obligación correspondiente al período fiscal futuro no vencido fuere menor al monto del pago que se pretende reimputar, subsistirá un saldo a favor del contribuyente en el período fiscal por el cual el contribuyente originariamente asignó el pago. Por el contrario, cuando el importe correspondiente a la obligación del período futuro no vencido sobre el cual se pretenda reimputar sea mayor al monto del pago objeto de reimputación, quedará como obligación el saldo restante de la obligación futura que deberá ser abonada por cualquiera de los medios de pago disponibles a tal efecto.

Insuficiencia del saldo a favor para cancelar capital e intereses

Art. 19 - En el supuesto de que exista una deuda por un período fiscal vencido e impago y el monto del pago a reimputar no alcance para cubrir el capital más los intereses, el Sistema de Nueva Cuenta Corriente Tributaria tomará el proporcional correspondiente para cada concepto.

Anulación de la reimputación

Art. 20 - La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá anular la reimputación de pago efectuada por el contribuyente cuando la misma ha sido realizada por el importe total del pago, no correspondiendo la anulación de una reimputación por un monto parcial.

Saldo a favor del contribuyente de disponibilidad restringida

Art. 21 - La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos imputará el importe del Anticipo Tributario Extraordinario y generará el crédito fiscal equivalente al treinta por ciento (30%) del monto depositado en la Nueva Cuenta Corriente Tributaria del contribuyente en los términos de la [Resoluciones Nros 189-GCABA-AGIP/2020](#) y [784-DGR/2020](#).

Saldo a favor del contribuyente de disponibilidad restringida. Imputación temporal

Art. 22 - Establécese que la imputación mensual del Anticipo Tributario Extraordinario y el crédito fiscal generado se efectuará, en primer lugar, a la cancelación de las obligaciones como Agente de Recaudación de los Regímenes Generales y Particulares contemplados en la [Resolución N° 296-GCABA-AGIP/2019](#) y, posteriormente, a los vencimientos de los Anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente.

Facultades de la Dirección General de Rentas

Art. 23 - Facúltase a la Dirección General de Rentas a:

- a) Dictar las normas reglamentarias, operativas y/o de procedimiento necesarias para la aplicación y cumplimiento de la presente Resolución;
- b) Incorporar nuevos contribuyentes a la Nueva Cuenta Corriente Tributaria, los cuales serán notificados mediante comunicación informativa al Domicilio Fiscal Electrónico (DFE);
- c) Resolver cuestiones operativas y/o por vía de interpretación las distintas situaciones que se produzcan.

Vigencia

Art. 24 - La presente resolución rige a partir de día 1 de enero de 2021.

Art. 25 - De forma.

TEXTO S/R. (AGIP Bs. As. cdad.) 311/2020, modif. por [R. \(AGIP Bs. As. cdad.\) 14/2021](#); [R. \(DGR Bs. As. cdad.\) 752/2021](#) y [R. \(AGIP Bs. As. cdad.\) 168/2022](#) - **BO** (Bs. As. cdad.): R. (AGIP Bs. As. cdad.) 311/2020: 29/12/2020; R. (AGIP Bs. As. cdad.) 14/2021: 20/1/2021; R. (DGR Bs. As. cdad.) 752/2021: 21/5/2021 y R. (AGIP Bs. As. cdad.) 168/2022: 1/7/2022

FUENTE: R. (AGIP Bs. As. cdad.) 311/2020; R. (AGIP Bs. As. cdad.) 14/2021; R. (DGR Bs. As. cdad.) 752/2021 y R. (AGIP Bs. As. cdad.) 168/2022

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 29/12/2020

Aplicación: a partir del 1/1/2021

Excepto:

- El [art. 3](#), [7](#) y [11](#)

NORMA COMPLEMENTARIA

Incorporación de contribuyentes a la "Nueva Cuenta Corriente Tributaria". [R. \(DGR Bs. As. cdad.\) 1257/2023](#) [BO (Bs. As. cdad.): 16/5/2023]

ANEXO I

CONTRIBUYENTES INCORPORADOS A LA NUEVA CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA (NCCT)

TEXTO S/[R. \(AGIP Bs. As. cdad.\) 14/2021](#) [BO (Bs. As. cdad.): 20/1/2021] APLICABLE A PARTIR DEL 1/1/2021

RAZÓN SOCIAL	CUIT
<i>BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U.</i>	<i>30500001735</i>
<i>BANCO DE LA NACION ARGENTINA</i>	<i>30500010912</i>
<i>BANCO SANTANDER RIO S.A.</i>	<i>30500008454</i>
<i>BANCO BBVA ARGENTINA S.A.</i>	<i>30500003193</i>
<i>BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES</i>	<i>30999032083</i>
<i>HSBC BANK ARGENTINA S.A.</i>	<i>33537186009</i>
<i>CITIBANK N.A.</i>	<i>30500005625</i>
<i>BANCO SUPERVILLE S.A.</i>	<i>33500005179</i>
<i>BANCO MACRO S.A.</i>	<i>30500010084</i>
<i>INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.</i>	<i>30709447846</i>
<i>BANCO PATAGONIA S.A.</i>	<i>30500006613</i>
<i>BANCO ITAU ARGENTINA S.A.</i>	<i>30580189411</i>

<i>BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO</i>	<i>30571421352</i>
<i>BANCO COMAFI S.A.</i>	<i>30604731018</i>
<i>BANCO HIPOTECARIO S.A.</i>	<i>30500011072</i>
<i>BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A.</i>	<i>30651129083</i>
<i>GESTIÓN LABORAL S.A.</i>	<i>30693231481</i>
<i>BANCO PIANO SA</i>	<i>30569151763</i>
<i>BANCO CMF S.A.</i>	<i>30576614299</i>
<i>BANCO COLUMBIA S.A.</i>	<i>30517637498</i>
<i>BANCO MARIVA S.A.</i>	<i>30516420444</i>
<i>BANCO DE VALORES S.A.</i>	<i>30576124275</i>
<i>BHN VIDA S.A.</i>	<i>30693503953</i>
<i>BANCO INDUSTRIAL S.A.</i>	<i>30685029959</i>
<i>BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A.</i>	<i>30704960995</i>
<i>JPMORGAN CHASE BANK NATIONAL ASSOCIATION SUCURSAL BUENOS AIRES</i>	<i>30583137943</i>

<i>ORIGENES SEGUROS DE RETIRO S.A.</i>	<i>30624421899</i>
<i>CARDIF SEGUROS S.A.</i>	<i>30693215311</i>
<i>ASSURANT ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.</i>	<i>30500045406</i>
<i>GPAT COMPAÑIA FINANCIERA SAU</i>	<i>30678564822</i>
<i>BNP PARIBAS SUC BS AS</i>	<i>30584727566</i>
<i>SEGURCOOP COOP DE SEGUROS LTDA.</i>	<i>30500057277</i>
<i>SUPERVILLE SEGUROS S.A.</i>	<i>30682500855</i>
<i>BANCO VOII S.A.</i>	<i>30546741636</i>
<i>BANCO INTERFINANZAS S.A.</i>	<i>30522714417</i>
<i>ORIGENES SEGUROS S.A.</i>	<i>30500055746</i>
<i>LA EQUITATIVA DEL PLATA S.A. DE SEGUROS</i>	<i>30515419760</i>
<i>GESTIÓN LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIÓN S.A.</i>	<i>30710860595</i>
<i>CREDICOOP CIA DE SEGUROS DE RETIRO</i>	<i>33685226389</i>
<i>NACION REASEGUROS S.A.</i>	<i>30712240993</i>
<i>CORDIAL COMPAÑIA FINANCIERA S.A.</i>	<i>30701810852</i>
<i>GESTIÓN GLOBAL S.A.</i>	<i>30715504126</i>
<i>BANCO SANTA CRUZ S.A.</i>	<i>30500098801</i>
<i>MARIVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD GTE DE FCI</i>	<i>30711653135</i>
<i>GESTION ESTIBA S.A.</i>	<i>30715394339</i>
<i>PATAGONIA INVERSORA S.A. GTE. DE FDOS COMUNES DE INVERSION</i>	<i>30608298815</i>
<i>NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS S.A.</i>	<i>33707995519</i>
<i>MARIVA BURSATIL S.A.</i>	<i>33641747969</i>

PATAGONIA VALORES S.A. SOCIEDAD DE BOLSA	30654325126
BTU S.A.	30592238892
GESTION ALIMENTOS S.A.	30711621861
GESTION INTEGRAL S.A.	30707872817
HELENA EMPRENDIMIENTOS INMOBILIARIOS S.A.	30710619820
MATTEAZZI LIDIA VIRGINIA	27050184361
GESTION AGRICOLA S. A.	30714595330

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES INCORPORADOS A LA NUEVA CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA (NCCT) POR MEDIO DE LA

.(DGR Bs. As. cdad.) 752/2021 [BO (Bs. As. cdad.): 21/5/2021] A PARTIR DEL 1/6/2021 **(1)** **R**

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES INCORPORADOS A LA NUEVA CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA (NCCT) POR MEDIO DE LA

.(DGR Bs. As. cdad.) 752/2021 [BO (Bs. As. cdad.): 21/5/2021] A PARTIR DEL 1/8/2021 **(2)** **R**

Notas:

(1) Deberán utilizar el Sistema de Nueva Cuenta Corriente Tributaria a partir del anticipo 5/2021, según lo establecido por la [R. \(DGR Bs. As. cdad.\) 752/2021](#) [BO (Bs. As. cdad.): 21/5/2021]

(2) Deberán utilizar el Sistema de Nueva Cuenta Corriente Tributaria a partir del anticipo 7/2021, según lo establecido por la [R. \(DGR Bs. As. cdad.\) 752/2021](#) [BO (Bs. As. cdad.): 21/5/2021]